

P O R

EL CONVENTO DE RELIGIOSAS DE LA Purissima Concepcion, Orden de Nuestro Padre San Francisco de la Ciudad de Soria, por la persona de Doña Maria Antonia de Medrano, numer. 83. del Arbol, Religiosa Professa en èl.

De Auorati Regulari =
De Filijs naturalibus =
De Ultimo possessore digno
nante Xbonij Mayoratus =

C O N

EL COLEGIO DE LA COMPAÑIA DE JESUS, de dicha Ciudad, y otros, que han salido à este pleyto.

S O B R E

LA TENUTA, Y POSSESSION DE LOS Mayorazgos, que fundaron Juan de Barnuevo, vezino de Castro-Xeriz, num. 4. Juan de Barnuevo, Señor de Blasco Nuño, num. 16. y Diego Lopez de Medrano, y Doña Maria Binuesa de Torres y Medrano su muger, num. 59. y 60. y Diego Lopez de Medrano, y Doña Maria de Orozco su muger, num. 23. y 24.

1 Unque las demandas comprehenden diferentes Mayorazgos, que todos vacaron por muerte de Doña Francisca de Medrano y Torres, nùm.73. vltima posseedora, deseando el Convento no manifestar ambicion, à lo que puede tener duda, ni dexar de vsar de su accion à lo que tiene hecho concepto le pertenece, la ha limitado à pretender, que el Consejo declare averse transferido en el Convento por la persona de su Religiosa, la possession civil, y natural de los Mayorazgos fundados por los dichos Juan de Barnuevo, num.4. Juan de Barnuevo, num. 16. y Diego Lopez de Medrano, y Doña Maria Binuesa Torres y Medrano su muger, numer. 59. y 60. Y por lo que conduce à ellos, se referiràn las circunstancias del hecho, que se tienen por precisas, para que se venga en entero conocimiento del derecho claro, que asiste al Convento.

2 Y aviendo de medirse la razon por la voluntad, es preciso assentar la forma en que dispusieron, para que las proposiciones de Derecho sean correspondientes à la voluntad de los Fundadores.

3 Debaxo de cuyo supuesto, se pone en la consideracion de los Señores, que han de votar este pleyto, que Juan de Barnuevo, num.4. en el testamento que otorgò en 3. de Septiembre del año passado de 1534. ordenò Vinculo, y Mayorazgo de diferentes bienes que expressa, llamando en primer lugar à Juan de Barnuevo, num.16. su sobrino, hijo de Diego de Barnuevo, num.6. su hermano, y à sus hijos, y descendientes varones legitimos por linea derecha; y para en caso de faltar sin dexar hijos legitimos varones, llamò à Diego de Barnuevo, num. 17. hijo del dicho Diego de Barnuevo, num.6. y de Doña Francisca de Ribera su muger, de segundo matrimonio, sus hijos, y descendientes varones; y en la misma forma llamò à Geronimo de Ribera, tambien hijo del dicho Diego de Barnuevo su hermano, y de la dicha

Do-

Doña Francisca de Ribera, y à Juan de Barnuevo, num. 18. hermano del dicho Geronimo.

4 Y para en caso de faltar los dichos sobrinos, y los hijos, y descendientes varones de ellos, diò llamamiento à las hijas de los dichos sus sobrinos, en la mesma conformidad que ellos avian de succeder, y à los hijos varones de ellas.

5 Y por lo que conduce al punto principal, de si en la vltima posseedora quedaron los bienes como libres, ò si contemplò la perpetuidad del Mayorazgo, se debe hazer reflexion de que prohibiò absolutamente la enagenacion para qualquiera causa piadosa de dote, Redempcion de Captivos, y otras, excluyendo por el mismo hecho de enagenar al que lo executasse, y llamando al siguiente en grado.

6 Otra manifestacion resulta de quanto quisieron, que se conservasse perpetuamente su memoria, y la de sus progenitores, en aver puesto à los posseedores, que huviessen de ser de este Mayorazgo, el gravamen del Apellido, y Armas de Barnuevo, con tanta precision, que por el mesmo hecho de no vsar de este Apellido, y dexar de traer las Armas, priva al dicho posseedor del Mayorazgo, para que passe al siguiente en grado con el mismo gravamen.

7 Infierese mas el animo de que el Mayorazgo fuesse perpetuo, de que fundando otro Mayorazgo menor de los bienes que tenia en los Lugares de Matamala, y Carabantes, llamando à la succession de èl à Diego de Barnuevo su sobrino, num. 17. y à Geronimo de Ribera, y à Juan de Barnuevo, num. 18. sus hijos, y descendientes varones, para en caso de faltar todos los que llamaba, ordenò, que succediesse en èl el posseedor que fuesse del Mayorazgo de Blasco Nuño, que es sobre el que se litiga.

8 Otro Mayorazgo, cuya tenuta se pretende por el Convento, lo fundò el dicho Juan de Barnuevo, numer. 16. Señor de Blasco Nuño, haziendo mejora del quarto, y quinto de todos sus bienes, llamando à la succession de èl à su hi-

hijo Juan de Barnuevo, num. 25. ſus hijos, y deſcendientes varones, y hembras, y à otros tres hijos que tenia, en la miſma conformidad: Y para en caſo de faltar los dichos quatro hijos, y los hijos, y deſcendientes de ellos, diò llamamiento à Diego de Barnuevo, numer. 17. Geronimo de Ribera, y Juan de Barnuevo, num. 18. hermanos de dicho Fundador, y à los hijos, y deſcendientes de ellos, para que ſiempre jamàs ſe ſuccedieſſe en los bienes, de que fundaba como de Mayorazgo, con el gravamen de Apellido, y Armas.

9 El vltimo Mayorazgo à que ha pueſto demanda de tenuta el Convento, fue fundado por Don Diego Lopez de Medrano, y Doña Maria Binueſa Torres y Medrano ſu muger, numer. 59. y 60. del quarto, y quinto de ſus bienes, en el teſtamento que por sì, y en virtud del poder que tuvo de ſu muger, otorgò en el año paſſado de 1643. mejorando en dicho quarto, y quinto, por via de Mayorazgo, à Don Bernardo de Medrano, num. 69. ſu hijo mayor, padre de dicha Doña Maria Antonia; por cuyo derecho litiga el Convento, previniendo ſe ſuccedieſſe en èl, conforme à lo diſpueſto por la *Ley 27. de Toro.*

10 Siendo las fundaciones, y calidad de los Mayorazgos, las que vàn referidas, ſe ha ſuccedido en ellos en la conformidad de los llamamientos, haſta la dicha Doña Franciſca de Medrano y Torres, num. 73. vltima poſſeedora, por la orden que contiene el Arbol; la qual, perſuadiendoſe à que ſe avian acabado los Mayorazgos, y que en ella avian quedado los bienes como libres, en el teſtamento debaxo de cuya diſpoſicion muriò, refiriendo, que aunque avia hecho diferentes diligencias, no avia podido deſcubrir que huvieſſe perſona que debieſſe ſucceder en los bienes de dichos Mayorazgos, diſpuſo de ellos como libres, mandando, que en primer lugar los gozaſſe Doña Ana de Salcedo ſu hermana, muger que avia ſido de Don Miguel de Medrano ſu hermano, y que deſpues ſe fundaſſe en el Colegio de la Compañia de Jeſus de dicha Ciudad, vna Cathedra de Artes, y

otra de Leer, y Escrivir, consignando por renta, los bienes de que fueron fundados dichos Mayorazgos.

11 Y es digno de reparo, que aviendo hecho tan grande averiguacion de si avia parientes, que debieran succeder, no se acordò del derecho que tenia Doña Maria Manuela, y Doña Maria Antonia sus sobrinas, hijas del dicho Don Bernardo, num. 69. su hermano, quando refiriendo que estaban Monjas en dichos Conventos, mandò à la dicha Doña Maria Manuela veinte y quatro ducados, y à Doña Maria Antonia quatrocientos reales de renta en cada vn año, por los *dias* de sus vidas.

12 Referida la calidad de los Mayorazgos, el curso que ha tenido su succesiõ, y la disposicion de la dicha Doña Francisca, vltima posseedora, que les quiso quitar el ser, y hazerse absoluta dueña de los bienes, como libres, para disponer de ellos à su arbitrio, queriendo el Colegio de la Compañia embarazar el juyzio de tenuta, con pretexto de que no ay yà Mayorazgos, en que se pueda practicar la disposicion de la *Ley 45. de Toro*, valiendose para ello de lo que la dicha Doña Francisca dispuso en su testamento, siendo diversos los Mayorazgos, y diferentes los medios por donde se quiere cerrar la puerta al juyzio, y excluir al Convento: deseando proceder con claridad, se dividirà la defensa en tres Articulos. En el primero, se procurarà hazer vna evidente manifestacion, de que todos los Mayorazgos, sobre que es la controversia, son perpetuos, y no temporales, y limitados, como se ha querido suponer por el Colegio de la Compañia; y consiguientemente, que aviendo parienta en quien se continùe la memoria de los Fundadores, no pudo disponer Doña Francisca de los bienes de que se componian, como libres. En el segundo, se calificarà, que Doña Maria Antonia no puede tener competidor para la succesion de los Mayorazgos, fundados de quarto y quinto por Juan de Barnuevo, Señor de Blasco Nuño, num. 16. y Don Diego Lopez de Medrano, y Doña Maria Binuesa de Torres y Medrano su

mu-

muger, numer. 59. y 60. por ser sobrina de la vltima posseedora, y hija natural de Don Bernardo de Medrano, num. 69. que tambien posseyò vnos, y otros Mayorazgos. En el tercero, se convencerà con evidencia la filiacion natural de la dicha Doña Maria Antonia, y que lo fue del dicho Don Bernardo Medrano, hermano de la vltima posseedora.

ARTICULO PRIMERO.

13 AViendo considerado la razon quanta desgracia padecen las familias, que por falta de medios experimentaban los ignominiosos efectos de la necessidad; y reconociendose, que importaban poco las aplicaciones de los padres para adquirir muchos bienes en que les succediessen los hijos, como herederos, porque divididos parecian menos, y porque los que no tuvieron trabajo en ganarlos los despreciaban, y que regularmente convertian en vicio lo que sus padres avian juntado para su remedio, se premeditò la providencia de ocurrir à estos inconvenientes con las fundaciones de Mayorazgo, que conteniendo la prohibicion de enagenar, y que no se puedan dividir los bienes de que se fundan, vnidos sirven de amparo à las familias, y sirven de recuerdo perpetuo de los Fundadores.

14 Confessamos por cierta la disposicion, de que extinguidos todos los llamamientos, y no aviendo quedado pariente de la familia en quien se pueda continuar la memoria de los Fundadores, llegan al vltimo como libres, y que como tales, y considerandolos como suyos, puede disponer de ellos, aunque sea instituyendo por heredero à vn estraño, *ex regul. text. in Leg. Qui solidum, §. prædium, ff. de legat. 2. Leg. Pater filium, §. fundum Titianum, ff. de legat. 3.* D. Molin. *lib. 1. cap. 4. numer. 1.* Peregrin. *de Fideicommissis, artic. 14. num. 49. & artic. 52. num. 2.*

15 Pero la practica, y observancia de esta proposicion

se entiende, quando el que funda expressamente haze temporal la succesion en dichos bienes como de Mayorazgo, ò se colige de dar llamamientos limitados à ciertas personas, y grados, en cuyos terminos nadie podrà negar, *quod decedente vltimo vocato potest de bonis tamquam liberis disponere*, cuya distincion haze el mesmo señor Molina *dict. lib.* 1. *cap.* 4. y demàs AA. fundados, *in regul. text. in Leg. Cum pater, §. liberis, ff. de legat.* 2.

16 Para dar subsistencia el Colegio de la Compañia de Jesus de la dicha Ciudad de Soria, à la vltima voluntad de Doña Francisca Medrano, que fue la vltima que posseyò estos bienes como de Mayorazgo, intenta persuadir, que el Fundador no premeditò la perpetuidad; por no aver vsado de la voz *Mayorazgo*, y que los llamamientos fueron limitados à ciertas personas, y fenecieron en la dicha Doña Francisca, como vltima llamada.

17 Y verdaderamente son desgraciados los que fundan, y disponen, dexando sus voluntades al riesgo de la sutileza, que frequentemente quiere dar apariencias, de claro à lo dudoso, y de controvertible à lo claro, *contra regulam text. in Leg. 7. Cod. de institutionibus, & substitutionibus*, ibi: *Nedum nimia vtimur subtilitate, voluntates testantium defraudentur.*

18 Y si se llegare à creer, que la disposicion de Juan de Barnuevo, num. 4. no fue de Mayorazgo, y de Mayorazgo perpetuo, pocas fundaciones de quantas hasta aquì se han hecho podràn llegar à los Tribunales, que no se les intente disputar la perpetuidad.

19 Porque hallandose sin hijos en quienes fundar el Mayorazgo, y deseando por las personas mas inmediatas à sì, dexar quien conservasse, y continuasse la memoria suya, y de sus padres; y aviendo muerto Diego de Barnuevo, su hermano, num. 6. dexando por sus hijos legitimos de primero matrimonio à Juan, y Diego de Barnuevo, numer. 13. y 14. y de segundo à Geronimo, y Juan de Barnuevo, num. 18. se persuadiò racionalmente à que eran las personas mas à pro-

propoſito para aſſegurar la perpetuidad de la memoria, y Apellido de ſu padre, ſuyo, y de ſu hermano; y aſsi lo manifeſtò en la forma de llamamientos, que và referida, dando el primero al hijo mayor de ſu hermano, los hijos, y deſcendientes varones de èl; deſpues con el miſmo curſo al ſegundo, tercero, y quarto, y à los hijos, y deſcendientes varones de ellos: y para en caſo que todos ellos faltaſſen ſin dexar hijos varones, diò llamamiento à la hija del primero llamado, à los hijos, y deſcendientes varones de eſta, repitiendo la meſma forma en las demàs hijas de los otros llamados, con la prevencion de que prefirieſſe el mayor al menor, y el varon à la hembra, en la forma regular. Y para daxar mas preſervada la conſervacion de ſu memoria, impuſo à todos los que huvieſſen de ſucceder, el gravamen de Apellido, y Armas de Barnuevo, con la conminacion, que no executandolo el que entraſſe à poſſeer, paſſaſſe al ſiguiente en grado, queriendo, que los bienes de que fundaba, eſtuvieſſen ſiempre en vn ſolo poſſeedor.

20 Siendo eſta la ſubſtancia de las clauſulas, llamamientos, y gravamenes, no ſolo no parece que puede temer el ſuceſſo de eſte pleyto el Convento de Religioſas, pero ſe pudiera concebir eſcrupulo de reducirles à controverſia vn derecho tan claro.

21 Pues para que vna ſucceſsion ſe conciba perpetua, no es neceſſario que ſe diga, ſino es que ſe haga, ni es preciſo que ſe vſe de la voz *Mayorazgo*, ſino es que ſe dexen los bienes con los llamamientos, forma, reglas, y gravamenes, que frequentemente ſe ponen en todos; de ſuerte, que ſegun las prevenciones, no fueſſe otra coſa, que Mayorazgo, ni pueda tener ſimilitud con otra: y ſi quando no ſe dize todo, ſe expreſſa lo que baſta para comprehender lo que ſe quiſo hazer, y dezir, obrando lo meſmo las congeturas, que las expreſsiones, quantas han diſcurrido los Autores, para que la diſpoſicion ſea de Mayorazgo, y perpetua, concurren en eſta.

22 Y porque es muy de la atencion del que eſcrive,

 eſ-

escusar à los Señores, que han de tener el trabajo de vèr la multiplicidad, procurarèmos reducir à lo menos molesto las congeturas, que para este fin juntò Alvarez Pegas *Resolutionum Forensium, cap. 4. à numer. 165. & numer. 170.* y corresponden à lo prevenido en las clausulas de esta fundacion.

23 Como el fin de fundar los Mayorazgos fuesse la duracion de la memoria de las familias, todos disponen con este deseo; de suerte, que para que no se olviden, se dàn extensiones à los significados proprios de los nombres, y algunas vezes se improprian los terminos, *ex Leg. Liberorum, §. 3. ff. de verbor. signific.* ibi: *Etenim id circò filios, filias vè concepimus atque adimus vt ex prole eorum earum vè diuturnitatis nobis memoriam avum relinquamus. Leg. Cum avus, ff. de condit. & demonstrat. Leg. Cum accutissimi, Cod. de* Fideicommis. Mantic. *de Coniect. vltim. volunt. lib. 7. titul. 1. numer.* 24. ibi: *Octavo ne intercidat Fideicommissum receditur etiam à propria verborum significatione.*

24 Una de las congeturas que proponen los AA. para inferir fundacion de Mayorazgo perpetuo, es, quando el que dispone llama à sus hijos, y descendientes, ò no teniendolos, à los de algun pariente, successivamente: que es lo mismo que hizo quando llamò al hijo mayor de su hermano Diego de Barnuevo, y à sus hijos, y descendientes varones, y en todos los demàs llamamientos successivamente. Alvarez Peg. *dict. cap.* 4. *num.* 180. Barbos. *vot.* 72. *num.* 5. Castill. *lib.* 5. *Controvers. cap.* 93. §. 4. *num.* 1. & 2.

25 Otra congetura, de que se infiere fundacion de Mayorazgo perpetuo, es, quando el que dispone llama al hijo primogenito, como lo hizo nuestro Fundador, pues como no tenia hijos, y su hermano tenia quatro, llamò al mayor, y assi successivamente à los demàs, y à sus hijos, y descendientes; y quando los considerò fenecidos, y llegò à dar llamamiento à las hembras, hizo el primer llamamiento en la hija mayor del hijo mayor de su hermano; y esta prelacion à la primogenitura, se considera real, y perpetua, no personal li-

mi-

mitada. D. Molina *lib.1. cap.5. num.18. & 19.* Barbos. *dict. vot.72. num.15.* Pegas *vbi supr. num.* 186. Sessè *decis.* 362. *num.*64. D. Valenç. *consil.69. num.6.* ibi: *Quia vocatio maioris, seu primogeniti intelligitur de successione perpetua non restricta ad primam successionem.*

26 Tambien se tiene por congetura de fundacion de Mayorazgo perpetuo, la prevencion de que prefiera el mayor al menor, y el varon à la hembra, que tan repetidamente vsò el Fundador de este Mayorazgo. D. Molin. *lib.1. cap.11. num.9.* Mantic. *de Coniect. vltim. volunt. lib.5. tit.15. numer.14. & 15. & lib.7. tit.5. num.14.* Pegas *vbi supr. num.* 193. *qui alios refert.*

27 Igualmente se tiene por congetura eficàz, para inferir perpetuìdad en el Mayorazgo, quando à los llamados se dàn muchos substituìdos, como sucediò aquì; pues para en caso de morir el sobrino, primero llamado, sin dexar hijos, ni descendientes varones, sobstituyò al segundo sobrino, al tercero, y al quarto, para en el mismo caso de que fuessen faltando sus hijos varones. Y se hizo mas evidente esta congetura, quando à los varones sobstituyò las hembras, començando por la mayor del primero llamado, y à ellas, sus hijos, y descendientes varones, y hembras. D. Molin. *dict. lib.1. cap.5. num.38.* Castill. *lib.4. cap.9. num.32. & dict. lib.5. cap.93. dict. §.4. num.8.* Fusar. *de Substitut. quaest.472. numer.49.* Casanat. *consil.4. num.236.* Peregrin. *consil.39. numer.11.* versic. *Nec obstat, volum.3.* Barbos. *dict. vot.72. numer.10.* ibi: *Quia Fundator digressus est ad plures gradus substitutionum tunc namquè vellunt manifesta coniectura est quod voluerit Fideicommissum absolutum, & Maioratum perpetum constituere.*

28 No se ha tenido por menos apreciable la congetura de perpetuìdad, que se induce de ordenar el que dispone, que sus bienes estèn siempre vnidos, y no se puedan dividir, ni enagenar, y que anden siempre en vn posseedor solo, como lo dispuso el dicho Juan de Barnuevo, num. 4. Castill. *dict. cap.93. §.4. num.5. & lib.2. cap. 22. num.* 46. Flores de

Me-

Mena *Variar. quæſt.* 17. *num.* 38. Reynoſ. *obſervat.* 68. *numer.* 8. *& ſeqq. &* 33. Vela *diſſertat.* 48. *num.* 68.

29 Aun por mas evidente congetura de perpetuidad, y de que ſe deban conſervar los bienes en los de la familia *talitèr*, que no pueda llegar el caſo de quedar libres, *niſi omnibus ex familia deficientibus, quin ſufficiat quod decedat vltimo vocatus, ſed vltimus, ex familia*, es quando el Fundador impone à los que han de ſucceder en ſus bienes, el gravamen de Apellido, y Armas; porque como eſtas eſtàn explicando los explendores, trofeos, y calidades de los progenitores del que funda, y de los que ſe les han de ſeguir, tienen pueſto ſu principal connato en mantener con ſemejante gravamen, vna memoria tan conveniente à las familias mas afortunadas; de cuya congetura ſon lugares terminantes, Caſtill. *dict. cap.* 93. *§.* 2. *num.* 11. Flores de Mena *Variar. lib.* 1. *dict. quæſt.* 17. *num.* 4. Menoch. *conſil.* 117. *numer.* 22. *& conſil.* 220. *num.* 30. Caſanat. *conſil.* 20. *num.* 29. Peregrin. *de Fideicomm. art.* 25. *num.* 27. Fontanel. *deciſ.* 32. *numer.* 1. *cum ſeqq.* Barboſ. *vot.* 72. *num.* 12. *&* 13. ibi: *Vndè teſtator, qui ſtatuit primogenitos aſſumere debere nomen, & inſignia familiæ viſus fuit moveri non alia ratione quam vt ſua familia conſervaretur, primogenituraque in familia eſſet perpetua.*

30 Continuando nueſtro Fundador en añadir congeturas, que hizieſſen evidente ſu voluntad de fundar Mayorazgo, y que eſte fueſſe perpetuo, no olvidò la de imponer à los que huvieſſen de ſucceder en èl, el gravamen de vn Aniverſario en el Convento de San Franciſco de dicha Ciudad, en el dia del meſmo Santo, por el Alma del Alcayde Juan de Barnuevo ſu padre. De la impoſicion de eſte gravamen, han querido muchos inferir fundacion de Mayorazgo perpetuo: otros han ſentido lo contrario; pero en lo que todos eſtàn conformes, es, en que quando demàs del gravamen de Aniverſario, ay en la fundacion otras congeturas inductivas de Mayorazgo perpetuo vnidas, vnas, y otras acreditan, que no puede ſer otra coſa: con quien añadiendo eſta,

a

à tantas como vàn referidas, encaminadas à la cònservacion de la memoria de la Familia, gravamen de Apellido, y Armas, vn sòlo posseedor, prohibicion de enagenar, y de succeder, queda esta materia innegable, y de esta proposicion son copiosos, y terminantes lugares, Castillo *lib.* 4. *capit.* 9. *numer.*6. *&* *lib.*5.*cap.*93. §. 1. Lara *de Capellan. lib.*1.*cap.*4. *num.*27. Gutierrez *Practicar. lib.*2. *quæst.*86.*num.*2. Garcia *de Expensis, cap.*13.*num.*46. & alij relati à Mostazo *de Causis pijs, lib.*2.*cap.*7.*ex num.*19.*cum multis seqq.*

31 A todas estas congeturas prepondera el aver vsado el testador repetidas vezes (cuya repeticion prueba enixa, y deliberada voluntad, *Leg. Ballista, ff. ad Trebel.*) de la palabra *siempre*, como se vè en la *clausula* 2. ibi: *Que siempre prefiera*: y en la *clausula* 5. ibi: *Que siempre prefiera*: cuya diccion dixo el señor Molina *lib.*1. *cap.* 5. *num.* 33. equivalia à la palabra Mayorazgo, ibi: *Et nihil aliud est ordo Maioratus quam quod filius maior semper succedat. Quod coadiuvatur ex dictione SEMPER quæ ex propria natura perpetua, & vniversalis est.*

32 Siendo proposicion induvitada, que quando vna congetura sola podria hazer flaquear el concepto de Mayorazgo; pero que de muchas juntas se debe formar perpetuamente el dictamen de lo que es: ex D. Molina *dict.*1. *cap.*5. *num.*41. *&* 42. Fontanela *decis.*33.*num.*9. Barbosa *dict. voto* 72. *num.*20. Pegas *dict. cap.*4. *numer.*168. Pocas disposiciones se avràn visto hasta aora, en que ayàn concurrido juntas todas las congeturas, que proponen los AA. para inducir Mayorazgo perpetuo, aun quando concurren desvnidas, y no tan juntas.

33 Querràse quizàs ponderar, que evaquados los llamamientos, llegò el caso de restituirse los bienes à su primitiva naturaleza, respecto de la presumpcion de libres, que tienen à su favor: *ex Leg. Altius, & Leg. In ædibus, Cod. de servitutibus, & aqua*: Y como confessassemos lo mesmo que se niega, de averse fenecido los llamamientos, y aver sido limitado, y temporal el Mayorazgo, huviera sido poco

reparo moleſtar con las reglas que vàn referidas; pero como la aplicacion ha ſido à defender, que ha avido, ay, y debe aver Mayorazgo, haſta que no aya perſona de la familia, es preciſo deſeſtimar la preſumpcion de libertad en los bienes, porque es vna, y general, y las de que huvo, ay, y debe aver Mayorazgo, ſon muchas, y eſpeciales, y la mas fuerte, la de averſe poſſeìdo los bienes como de Mayorazgo, deſde el año paſſado de 1534. cuya continuacion, y vltimo eſtado, eſpecialmente en los juyzios poſſeſſorios, y en el de tenuta, vencen la preſumpcion de libertad en los bienes, Tiberio Deciano *reſponſ.76. lib.3. num.22.* ibi: *Sexto conſiderandum quod adverſari nituntur hac ſola præſumptione quod bona præſumuntur libera niſi contrarium probetur ſed de iure certum eſt quod vna præſumptionis aliam.* Et ibi: *Sed plures præſumptiones ſtant pro hac intentione quod bona iſta ſint de ſubiectis Fideicommiſſo de quibus ſuprà dictum eſt: ergo vincere debent vnicam illam, quod præſumantur libera.* Menochio *de Arbitraris, lib.2. caſ.472. num.26.* ibi: *Decimo validior eſt præſumptio, quæ decendit à quaſi poſſeſſione quam ſit illa, quæ eſt quod qualibet res præſumatur libera.* Noguerol *allegat.31. num.88. cum ſeqq.* Pegas *dict. cap.4. num.168. in fine, qui alios refert.*

34 Confeſſamos, que debieramos pedir perdon à los Señores, que han de leer eſte papel; por aver moleſtado tanto, como parece ſuperfluo; pues ſi la razon en que ſe funda el Colegio de la Compañia de Jeſus, es en que ſe acabaron los llamamientos en Doña Franciſca, vltima poſſeedora; y la nueſtra, que ſiempre dura el Mayorazgo, haſta que falte el vltimo de la familia, aunque no eſtè comprehendido en los llamamientos por la perpetuìdad, pudieramos aver reparado deſde el principio, en que Doña Maria Antonia Medrano à quien defendemos, eſtà comprehendida en los llamamientos, y en la familia, por ſer como es, hija natural de Don Bernardo Medrano, poſſeedor que fue de eſte Mayorazgo, deſcendiente de hija mayor de Juan de Barnuevo, Señor de Blaſco Nuño, primero llamado: Y eſtàndo ſubſtituìdos

dos

dos todos los descendientes varones, y hembras en sus casos, descendientes del dicho primero llamado, necessariamente se halla con llamamiento claro la dicha Doña Maria Antonia, *ex voluntate ipsius Fundatoris.*

35 Para esta proposicion no parecia se necessitava de mayor apoyo; que leer las Clausulas, y el Arbol; pero por assegurar mas el sucesso, se referirà la doctrina del señor Molina *dict. lib. 1. & cap. 4. numer. 37.* donde propone la question, de quando vno funda Mayorazgo por no tener hijos, en vn hermano, ù otro pariente agnado suyo, y en sus hijos, y descendientes: Si del primer llamado no quedaren descendientes, pero quedaren otros parientes transversales, si deberà passar à los transversales, ò quedar libres en el vltimo posseedor de los descendientes? Y resuelve, que por ser tan propria de los Mayorazgos la perpetuìdad, debe passar fenecidos los descendientes à los transversales, *& num. 39.* ibi: *Is tamen non obstantibus contrarium in hac specie dicendum erit ea namquè est Maioratus natura, vt ea bona quæ Maioratui subiiuuntur in familia ipsius Maioratus institutoris perpetuo conservari debeant vt superius dictum, & probatum est, quæ perpetua conservatio per subrogationem eorum, qui ex eadem familiam processerint facienda est, sivè hi descendentes, sivè transversales respectu primi institutoris fuerint.* Y los Addicionadores afirman, *quæ Auctoris opinio receptior est*, refiriendo diferentes autoridades, y verdaderamente, que nos sobra la mitad de esta doctrina; pues si segun ella avian de succeder los transversales, mucho mejor deberà succeder Doña Maria Antonia, descendiente del primero llamado.

36 Como el desgraciado apetito de retener, lo que se creyò yà como proprio, discurre tanto para no perder, se suele reparar poco en descubrir defectos agenos, y como fuera defensa legitima; pareciera disculpable; pero es dificultoso discurrir, que pueda aprovechar al Colegio el aver dado à entender à lo publico, que Doña Maria Antonia no es hija legitima de Don Bernardo, quando el ser sólo natural,

ral, para el fin que solicita la aprovecha: porque aunque sea cierto el llamamiento de hijos, y descendientes legitimos, si quien compite con ella para excluìrla fuera otro descendiente legitimo, aunque de inferior linea, y grado, la excluìria; pero quien es tan estraño como el Colegio, dificultosamente la puede vencer: Y no ay duda, en que el motivo para averla preferido Don Miguel de Medrano, y Doña Francisca su tia, vltima posseedora, quando el Mayorazgo vaçò por muerte de Don Bernardo, padre de Doña Maria Antonia, fue porque los dos se hallavan asistidos de la calidad de legitimos, que es la que se debe atender al tiempo que vacan los Mayorazgos. *Leg. Peto, ff. de legat.* 2. ibi: *Cum Fideicommissum petatur ab his cum quibus testator loqutus non est. Leg.* 1. *Cod. quorum bonorum*, ibi: *Non aliter possessor constitui poteris, quam si te defuncti filium esse, & ad hæreditatem vel bonorum possessionem admissum probaveris. Leg.* 45. *Tauri*, ibi: *Que segun la disposicion del Mayorazgo debiere succeder en èl.*

37 Porque aunque la calidad de legitimo dè prelacion al que compite con natural, este no es incapàz de succeder en los Mayorazgos, *legitimis deficientibus*, antes llega su caso de deber succeder, respecto de que aunque la legitimidad es el estado mas perfecto de la filiacion, y descendiencia, la natural nunca se ha tenido por tan despreciable, que aya dexado de merecer participar de la Nobleza, y explendor de los padres, especialmente en los Reynos de España, en que se consideran de la Casa, y Agnacion, y llevan el Apellido, y Armas, *ex Leg.* 1. *tit.* 11. *cap.* 7. & ex notatis à Regnicolis *in Leg.* 11. *Tauri*, D. Molina *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 44. *& lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 18. Castillo *lib.* 5. *Controversiarum, capit.* 82. *num.* 49. Guzman *veritat.* 5. *num.* 8. & 18. Barbosa *appellat.* 164. *num.* 10.

38 Y para las succesiones se consideran de la linea del padre, Gutierrez 2. *Practicar. quæst.* 155. *num.* 2. Matienço *in Leg.* 7. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopilat. gloss.* 2. *numer.* 3. Gomez *in Leg.* 9. *Taur. num.* 54. Peregrino *de Fideicommissis, artic.*

22.

22. *num.*8. *ad finem*, Fusario *de Substitutionibus*, *quæst.* 357. Roxas *de Incompatibilitate*, 1. *part. cap.* 6. *numer.* 113. vbi Aguila.

39 Supuesta la calidad de los dichos hijos naturales, es innegable, que para qualquiera succesion de Mayorazgo, en que fueron llamados los hijos, y descendientes legitimos, extinguìdos los que lo fueren, deben succeder para conservar la perpetuìdad del Mayorazgo, y que no pueda disponer de los bienes como libres, el vltimo successor legitimo: dizelo en terminos el señor Larrea *decis.* 32. *à numer.* 31. ibi: *Vndè cum in hoc casu in favorem descendentium primi donatari perpetuum Fideicommissum induxerit donator videtur in defectum aliorum descendentium, aut consanguineorum legitimorum velle potius naturalem ùltimi possessoris filium, & nepotem in hoc casu vt Fideicommissum substineatur admiti, quam vt avanescat dispositum excluso descendente naturali, cum hæres extraneus vltimi possessoris vellet bona, vt libera iure hæreditario consequi, & filium naturalem à succesione primogeniti, excludere, si enim perpetuo voluit institutor durare primogenitum quid vnquàm credet nolle admìti descendentem naturalem ne finiatur Maioratus, quando testator remotissimum quamcumque consangnineum collateralem admisit, vt substineretur Fideicommissum? Aut quis persuaderit valebit potius velle, vt ad extraneum hæredem bona, vt libera pervenirent extincto Fideicommisso, quam illud conservari in nepote naturali primi donatari alio legitimo consanguineo deficiente? Cum in præsenti, hæres extraneus vltimi possessoris, qui adversus eius filium naturalem ad se bona pertinere intendit, vt libera, petit nec in primogenio succedere vellit, nec adhuc probasset vltimi possessoris, qui eum hæredem instituit consanguineum esse.*

40 Y corre tan precisamente la observancia de esta doctrina, que se debe practicar aun quando el Mayorazgo es de Dignidad, especialmente en España, donde los naturales participan los explendores de sus ascendientes. Gregorio Lopez *in dict. Leg.* 1. *gloss.* 4. *ad finem*, ibi: *Dicendum est*

enim Legem Partitarum in hoc attendisse ad consuetudinem Hispaniæ, secundum quam Nobilitate patri gaudet filius naturalis. D.Larr. *vbi supr. num.43. & alijs proximi citati.*

ch.y si voca non sint

41 En tanto grado, que no es necessario llamar al hijo natural, para que deba succeder faltando los legitimos, como expressamente lo dize Gregorio Lopez *in Leg. 32. tit. 9. partit. 6. gloss. 3. quæst. 9.* ibi: *Adverte etiam quod si expressè non vocetur filius naturalis ad maioriam in defectum legitimorum, ex eo quod quis fecit maioriam in filium maiorem, & cæteros descendentes ordine primogeniti, videtur quod sit vocatus filius naturalis deficientibus legitimis.* D.Molina *lib. 1. cap. 11. num. 13. & lib. 1. cap. 1. numer. 23.* Castillo *tom. 5. cap. 82. num. 49. & tom. 6. cap. 143. §. vnico, num. 8.* Flores de Mena *lib. 1. quæst. 16. articulo num. 8.* Roxas 1. *part. capit. 6. num. 128.* ibi: *Limitatur octavo quotiescumque ad successionem cuiuscumque perpetui Fideicommissij Maioratus, seu Patronatus deficiat legitima proles, quia eo casu absque vlla distinctione succedit naturalis filius, & in eo conservabitur atque continuabitur successio Maioratus necesset eius perpetuitas.*

42 Y su Addicionador Aguila, citando à muchos, refiere averse determinado assi en pleytos de diferentes Estados, y Mayorazgos, persuadiendolo la razon natural, de que ninguno desea preferir à estraños en concurrencia de parientes, especialmente quando la causa publica es interessada con dos motivos: El primero, de dar mayores firmezas, y extensiones à las vltimas voluntades, *ex Leg. Vel negare §. ff. quemadmodum testament. apperiantur*, ibi: *Vel negare sesignasse, publicè enim interest suprema hominum iudicia exitum habere*: El segundo, que siempre ha sido conveniente à los Reynos, y Republicas, la permanencia de los Mayorazgos, por tener con los bienes vnidos, mas lustrosas las familias, y criarse con este decoro, sugetos que puedan servir en las vrgencias, y Guerras, no solo con medios, sino es con personas.

43 Y ha sido tan atendida la filiacion natural, assi en la dis-

diſpoſicion de Derecho, como en las Leyes del Reyno, que en los Mayorazgos, que ſe ſundan de tercio, y quinto, ni ſe puede excluìr à los hijos naturales, ni ſi ſe omitiere ſu llamamiento les haze falta, porque la Ley ſe lo ſuple, *ex Leg. 27. Tauri*, y es comun opinion por ella, de todos los AA. del Reyno, vt ſunt Caſtillo *lib.2. cap.7. num.2. & lib.5. cap. 98. à num.2.* Noguerol *allegat.25. num. 95.* D. Larrea *dict. deciſ.32. num.48.* Roxas *dict. part.1. cap.6. numer.125.* vbi Aguila plures refert.

44 De pedimiento del Colegio de la Compañia de Jeſus, de la dicha Ciudad de Soria, ſe ha puesto entre las clauſulas de los Mayorazgos, ſobre que ſe litiga, la del que fundò el miſmo Juan de Barnuevo, numer. 4. de los bienes que tenia en los Lugares de Matamala, y Carabantes, en que diſpuſo, que los gozaſſe, y poſſeyeſſe Diego de Barnuevo ſu ſobrino, hijo ſegundo de ſu hermano, como proprios ſuyos, y que pudieſſe diſponer de ellos à ſu voluntad; con la prevencion, que ſi dentro de veinte y cinco años muriere ſin dexar hijos legitimos de legitimo matrimonio, paſſaſſen los dichos bienes à Geronimo de Ribera, y Juan de Barnuevo ſus hermanos, prefiriendo el mayor, y ſus hijos legitimos, al menor, y los ſuyos; y ſi murieſſen ambos ſin hijos legitimos, ordenò que ſuccedieſſe en ellos, el que fueſſe poſſeedor de los de Blaſco Nuño.

45 No diſputandoſe en eſte juyzio ſobre los bienes referidos, no es facil diſcurrir con certidumbre à què fin ſe puede aver mezclado eſta clauſula con las demàs; porque adivinar diſcurſos, ò metafiſicas agenas, tiene el peligro de las adivinaciones, que quando ſe acierta con ellas, es mas por contingencia, que por conocimiento de lo mas cierto.

46 Pero como el empeño deſde los principios ha ſido querer hazer limitado, y temporal el Mayorazgo, de que haſta aquì ſe ha diſcurrido, puede ſer que *ab argumento* lo quiera inferir de los pocos llamamientos que el Fundador del primero hizo en eſte, y verdaderamente que el antecedente no produce tan clara la conſequencia, como ſe quiere

inferir por el Colegio; antes pareciendo indiſputables los antecedentes, que vàn propueſtos, de que el primer Mayorazgó fue perpetuo, y no limitado, lo que el Fundador quiſo hazer con ſu ſobrino ſegundo, no fue propriamente Mayorazgo, ſino es dexarle la adminiſtracion de aquellos bienes por el tiempo de veinte y cinco años, para que vſaſſe de ellos como proprios, y que ſi en aquel tiempo no tuvieſſe hijos, paſſaſſen à Geronimo de Ribera, ſu ſobrino tercero, y à ſus hijos, y deſcendientes; y muriendo ſin ellos, à Juan de Barnuevo, ſu ſobrino quarto, y los ſuyos; pero conſiderando, que vnos, y otros podian faltar, y queriendo que no bolvieſſen à la naturaleza de libres, ſino es que continuaſſen la de Mayorazgo, conſiguiendo la de perpetuo, diò llamamiento al que fueſſe poſſeedor del Mayorazgo de Blaſco Nuño, con que el ſegundo no quita ſu naturaleza al primero, antes eſte explica la calidad del ſegundo, y que vno, y otro ſon Mayorazgos perpetuos, y no limitados.

ARTICULO SEGUNDO.

EN QUE SE CALIFICARA, QUE DOÑA Maria Antonia no puede tener competidor para la ſucceſſion de los Mayorazgos de quarto, y quinto, fundados por Juan de Barnuevo, Señor de Blaſco Nuño, y Don Diego Lopez de Medrano, y Doña Maria Binueſa ſu muger, como hija natural de Don Bernardo Medrano, num. 69. poſſeedor que fue de eſtos Mayorazgos.

47 DExando, al parecer, tan claro el derecho de Doña Maria Antonia, para que ſe eſtime, que la competencia que ſe le haze por el Colegio, tiene mas de voluntaria, que de juſtificada, y ſiendo los otros dos Mayorazgos, ſobre quien eſtà introducido el juyzio de tenuta, fundados por Juan de Barnuevo, num. 16.

Se-

Señor de Blasco Nuño, y por Diego Lopez de Medraño, y Doña Maria Binuesa su muger, num. 59. y 60. del quarto, y quinto de sus bienes, en estos puede muy bien ponderar Doña Maria Antonia, *quæ non tàm potior, quàm sola, ex Leg.* 12. *ff. qui potiores in pignore habeantur.*

48 En estos dos no necessitamos de recurrir à satisfacer à las dudas que se quisieron subscitar contra el primero, de no averse vsado de la palabra Mayorazgo, perpetuidad, y otros requisitos, porque aunque no son tan essenciales, que sin ellos no se pueda concebir la naturaleza de Mayorazgo perpetuo, aqui lo dixo todo el Fundador; pues entra diziendo, que funda Mayorazgo del quarto, y quinto de sus bienes, que estos queden perpetuamente vinculados, que no se puedan dividir, ni enagenar, llamando en primer lugar à la succession de èl à Juan de Barnuevo, su hijo mayor, y haziendo otras substituciones en sus descendientes, hasta que considerandolos extinguidos, diò llamamiento à Diego de Barnuevo, y à Juan de Barnuevo, hermanos, y transversales del dicho Fundador.

49 Verdaderamente, que para privar à Doña Maria Antonia de este Mayorazgo, era necessario borrar la clausula, olvidar las reglas, y negar la disposicion de la *Ley* 27. *de Toro*; porque segun ella, no solo no la puede competir el Colégio de la Compañia estraño, como heredero de Doña Francisca, vltima posseedora, que dispuso de lo que no pudo, pero ni aun los mesmos hermanos transversales del Fundador, pudieran preferirse à Doña Maria Antonia, descendiente natural: pues quando los que son de esta calidad, no tienen llamamiento del que funda, lo suple la Ley à su favor, para que se prefieran à los ascendientes, y transversales, estando el que funda precisado à esta observancia de la Ley, sin tener arbitrio la voluntad, antes en caso de alterarla serà nula, y no tendrà efecto qualquiera disposicion contraria, y la succession se governarà por la forma prefinida en la Ley. D. Molina *lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 12. ibi: *Quia ordo traditus à Leg. 27. Tauri, inducit formam substantialem, quod patet ex*

 ver-

verbis eiusdem. ibi: *Con tanto que lo hagan entre sus descendientes legitimos; y à falta de ellos, lo puedan hazer entre sus descendientes ilegitimos, que ayan derecho de les poder heredar.* Noguer. *allegat.*23.*num.*168. Castill. *lib.*2. *Controv. cap.*30. *per totum, & lib.*5. *cap.*98. *à num.*2. *& omnes Tauristæ in dict. Leg.*27. *Tauri.*

50 Y solo compete à los que fundan Mayorazgo de esta calidad, la eleccion, para que entre aquellos que conforme à la Ley deben succeder, puedan preferir al que quisieren, como llamando al nieto, sin embargo de tener hijo, *& sic de cœteris*, y imponiendo à estos el gravamen, que tuvieren por bien, y dando al Mayorazgo, entre aquellos la naturaleza de agnacion, masculinidad, ò regular. *D. Olea tit.*4. *quæst.*8. *num.*11. vers. *Notandum.* Don Juan del Castillo *tom.*3. *Controv. cap.*12. *num.*45. D. Molin. *in Anotationibus num.*10. Add. *lib.*2. *cap.*12. *num.*53. P. Molin. *de Iustit. & iur. tract.*2. *disp.*612. *num.*10. Roxas *de Incompatibilit.* 1. *part. cap.*1. *num.*34. *& part.*2. *cap.*1. *num.*14. *& cap.*6. *num.*73. *&* 3. *part cap.*1. *num.*86. *& cap.*3. *à num.*33. *& part.*7. *cap.*1. *à num.*34. *& cap.*5. *à num.*100.

51 De las reglas antecedentes nace otra indisputable, y se reduce, à que desde luego, que el Fundador passò à hazer llamamiento de transversal, aviendo descendiente natural, començò el suplemento de la Ley, para que el natural necessariamente huviesse de preferir al transversal, sin embargo del llamamiento expecifico que se le hizo, *ex eo quia, quod voluit adimplere requivit, cap. Cum super Abbatia, de oficio delegati*, y por los mesmos fundamentos no pudieron quedar los bienes libres en Doña Francisca vltima possecdora, descendiente legitima, sino es passar vinculados à la dicha Doña Maria Antonia.

52 Porque aunque ha avido controversia entre algunos AA. sobre si aviendose hecho algunos llamamientos en contravencion de la Ley, debian quedar los bienes libres en el vltimo llamado sin resistencia suya, ò se debian suplir los llamamientos que se omitieron, que refiere Aguila ad Ro-

xas

xas 1.*part cap.2. num.*20. la reſolucion mas cierta, ſegura, y practicada, es, que todas las vezes que fue el animo de los Fundadores eſtablecer vn Mayorazgo perpetuo, lo qual ſe deſcubre del progreſſo de los llamamientos, ſuple la Ley los que faltaron, dando forma à que tenga curſo perpetuo la ſucceſsion, por ſer eſto mucho mas conforme à la voluntad; para que ſon formales en nueſtros miſmos terminos, Don Juan del Caſtillo *lib.2. cap.7. num.14. vſque ad 25. & tom.5. cap. 98. à num.*10. Noguer. *alleg.25. num.*100.

53 Lo qual no ſolo ſe obſerva en lo reſpectivo al tercio, que ſe conſidera como legitima de los hijos, y deſcendientes, ſino es en quanto al quinto; pues aunque de eſte pudiera diſponer libremente el padre, aun en eſtraño, por el meſmo hecho de aver vnido el tercio, y quinto fundando Mayorazgo, quiſo que por la indiviſibilidad, el quinto huvieſſe de guardar las meſmas reglas que el tercio, de que ſon lugares terminantes, D. Salgad. *in Labyrint.* 1.*part. cap.4. num.*16. *& duobus ſequentib.* Noguer. *dict.alleg.25. num.*111. Caſtillo *lib.5. cap.5. per totum*, Mieres *de Maioratib.* 3.*part. quaſt.* 8. *à num.*17. Roxas 1.*part. cap.*1. *num.*29.

54 De la certidumbre de las reglas antecedentes, nace el no tener que moleſtar ſobre la ſucceſsion de otro Vinculo, que fundaron Don Diego Lopez de Medrano, y Doña Maria Binueſa y Torres ſu muger, del *quarto*, *y quinto* de ſus bienes, llamando en primer lugar à la ſucceſsion de èl, à Don Bernardo Medrano, ſu hijo mayor, padre de Doña Maria Antonia; pues previniendoſe que ſe ſucceda en èl, ſegun lo diſpueſto por la *Ley 27. de Toro*, no quiſo dexar abierta puerta à las diſputas que ſe ſuelen fomentar ſin razon; pues ſiendo el primer llamado el padre de Doña Maria Antonia, y ella ſu hija natural, no es razon detenernos à hazer defenſa de lo que es tan claro, quando el competidor es vn eſtraño, que nunca pudo tener accion para poder ſucceder en dicho Vinculo.

55 Como quien defiende al Colegio de la Compañia de Soria, ſe halla tan noticioſo, y inſtruìdo en las reglas de

los

los Mayorazgos, y toda su habilidad no pudiera bastar p
obscurecer el derecho claro de Doña Maria Antonia, p
deber vencer en estos Mayorazgos del quarto, y quinto,
currió à quererla negar la filiacion natural, con la consid
racion, de que siendo esta la calidad, que avia de desvanecer
institucion, y disposicion de Doña Francisca Medrano,
preciso que como fundamento de su intencion verifique
calidad, *ex Leg. Si quæramus, ff. de testament. Leg. Quidam r
ferunt, ff. de iure codicilorum, Leg. Non ignorat, Cod. de hi
qui accusare non possunt*, D. Olea *tit. 4. quæst. 9. ferè per tot.* Y
confessando lo cierto de esta proposicion, y deseando satisfa-
cerla, se acreditarà en el Articulo que se sigue, que Doña Maria
Antonia tiene plenamente convencida su filiacion natural.

ARTICULO TERCERO.

EN QUE SE HAZE VNA EVIDENTISSIMA manifestacion, de que Doña Maria Antonia, es hija natural de Don Bernardo Medrano, num. 69. posseedor que fue de vnos, y otros Mayorazgos, y sobrina de Doña Francisca, vltima posseedora.

56 AUnque no se pueda negar, que la filiacion natural sea de dificultosa probança, y que algunos en lo respectivo al padre la consideren casi imposible, no permitiò la razon, ni la disposicion de Derechos, que los hijos naturales, siendo despues de los legitimos, los de mas atendida consideracion, padeciessen la desgracia de que absolutamente se les cerrasse la puerta à la verificacion de su filiacion, y assi les permitieron los medios que el Derecho tiene prevenidos para justificar lo dificultoso, *ex Leg. Consensu, Cod. de repudijs, Leg. Non omnes, §. à barbaris, ff. de re militari*, ibi: *Nam si liquido constare non possit argumentis tamen cognoscendum est.* Y hablando

en

en terminos de filiacion natural, y que esta se pruebe por indicios, presumpciones, y congeturas, son copiosos, y terminantes lugares, Noguer. *alleg.25. à num.19.* Castillo *tom.5. cap.104. à num.6. idem de Alimentis, cap.3. num.26.* Alvaro Valasco *consult.176. num.1. & duobus sequentib.* Pedro Surdo *de Alimentis, tit.1. quæst.112. num.2. & decis.83. numer.4.* Menoch. *de Arbitraris, lib.2. casu 89. & de Præsumpt. lib.6. præsumpt. 53. per totam.*

filiatio na difficillis conciliari bati

57 Y cotejando lo que resulta de la probança, hecha por Doña Maria Antonia, con las congeturas, y medios que los Autores referidos discurren por suficientes para probar la filiacion natural, no solo se halla la bastante, sino es tan cumplida, que pocas filiaciones naturales se avràn verificado hasta aora por medios tan evidentes.

58 Porque si se recurre à lo prevenido *in Leg.11. Taur.* en que vno de los medios de la probança de filiacion natural, es, que el padre aya reconocido al hijo, ò hija natural: Se ha presentado vna escriptura que otorgò Don Bernardo Medrano en la Villa de Almazàn en 27. de Mayo del año passado de 1670. ante Matheo Sanz Pintado, que se ha compulsado en virtud de despacho del Consejo, y con citacion contraria, por Alonso Cano Palomo, Escrivano del Numero de dicha Villa, en que declarò, y reconociò por su hija natural à la dicha Doña Maria Antonia, y se tiene por tan eficàz este medio, que dize Noguer. *dict. alleg.25. num.79.* que la declaracion hecha por vn hijo legitimo en el testamento, en que declara à otro por hijo natural de su padre, se tiene por probança suficiente. Graciano *tom.4. cap.653. numer.70.* Mascard. *de Probat. conclus.790. num.10.*

por patris nominationem

59 Hase presentado tambien la fee de Baptismo, y Confirmacion de la dicha Doña Maria Antonia, en que se refiere ser hija natural de Don Bernardo, y este es otro de los medios de probança eficàz de la filiacion natural, què proponen los Autores, Noguer. *dict. alleg. 25. num.57.* Castill. *dict. tom.5. cap.104. num.9.* Alvaro Valasco *dict. consult.176. numer.12. qui alios referunt.*

por fides [illegible] Confirmationis

60 Lo que dexa mas indiſputable la filiacion natural c
la dicha Doña Maria Antonia, es la compulſa, que en vi
tud de Proviſion del Conſejo, ſe ha traìdo de los autos de l
participacion, que ſe hizo de los bienes de Don Bernardo, en
tre Don Miguel de Medrano, y Doña Franciſca Medranc
vltima poſſeedora de eſtos Mayorazgos, ſus hermanos, y l
dicha Doña Maria Antonia, en que conſta averſe adjudica
do à la ſuſodicha la tercera parte de los bienes, y mas
13µ188. reales, que importò la mejora, que el dicho Don
Bernardo la hizo en ſu teſtamento.

61 De eſte inſtrumento ſe deſcubren muchas probanças juntas, pues quando faltaſſe el reconocimiento anterior, en el teſtamento, y mejora, la declara por ſu hija natural el concurſo de ſus tios, hermanos de ſu padre, que no ſolo no lo contradixeron, ſino es que concurrieron à que ſe la entregaſſen las porciones, que por vna, y otra razon la pertenecian. Y eſta vnion de los parientes, conſintiendo la calidad con que recibia los bienes de ſu padre, es vna de las congeturas mas evidentes de la filiacion natural, eſpecialmente en acto, que ſolo podia venir à èl por los derechos, que como à tal le competian. Peregrino *de Fideicommiſ. artic.*43.*numer.*76. ibi: *Imò cum verba enuntiativa proferuntur ab his, qui præſumuntur ſcire iura ſanguinis veluti à fines, & coniuncti, quid probent adverſus eos, etiam ſi principalitèr ſit contentio ſuper conſanguinitate, vel ſuper eo.* Et ibi: *Quibus conſonat Barthol. traditio in dict. §. idem per contrarium quatenus voluit, quod ſi incidentèr proptèr aliud quis nominat filium in aliquo actu, qui non congruit niſi filio veluti emantipatio, aut exhæredatio tunc conſtituatur filius in poſſeſsione filiationis, vel etiam inſtitutio de eo, vti filio, aut in legitima*: idem tenet Noguer. alios referens *dict. alleg.* 25. *num.*79.

por recogni- tione cogna- torū interes- habentiū

62 Crece la eficacia de la congetura antecedente, de otra concurrencia de los tios de Doña Maria Antonia, à acto que naturalmente repugnarian, ſino ſe hallaran con el conocimiento, de que la ſuſodicha era hija natural de ſu hermano,

no, y se reduxo, à que aviendose pedido ante la Justicia de la Ciudad de Soria, que nombrasse Curador de la persona, y bienes de la dicha Doña María Antonia: Se proveyò auto por el Corregidor, mandando se juntassen los parientes, y nombrassen persona, que pudiesse ser Curador; y aviendose juntado Don Miguel de Medrano, y Don Joseph Vera Ossorio, marido de Doña Francisca, se encargò à este la Curaduria, como à marido de la tia de Doña Maria Antonia: de cuyas circunstancias consta por testimonio que se ha presentado de las diligencias que precedieron al descernimiento de dicha Curaduria.

63 Corroborase la probança de la filiacion, con otra congetura igualmente fuerte, y nace, de que en las escripturas que precedieron al ingresso en el Convento de Doña Maria Manuela, hermana de dicha Doña Maria Antonia, en que intervino el padre, assignò vn efecto de 600. ducados, que le pertenecia de la Obra Pia, que fundò Don Garcia Medrano, Canonigo que fue de la Santa Iglesia de Cuenca, para que los gozasse en vsufructo por los dias de su vida; y faltando, quedassen para Doña Maria Antonia, su hija tambien natural, y de la cession que à favor de ella hizo Don Miguel de Medrano su tio, de 30. ducados anuales del arrendamiento de vnos Prados, por aver renunciado antes de professar los derechos, que la pertenecian por sus legitimas, y mejora que su padre la hizo; de cuyas dos congeturas, consta por otro testimonio que està presentado en los autos, debiendose hazer reflexion, de que en todos los instrumentos, con que se justifica la filiacion en que intervinieron padre, y tios, la llaman hija, y sobrina natural.

64 Y lo que del todo dexa induvitable la probrança, es el testamento de la dicha Doña Francisca, vltima posseedora, en que intenta el Colegio fundar su accion; pues en èl suponiendo, que los bienes de los Mayorazgos avian quedado en ella libres, manda el vsufructo de ellos à Doña Ana de Salçedo, muger que fue de Don Miguel de Medrano su hermano, y para despues la propriedad al Colegio de la

Com-

Compañia, con el gravamen de aver de fundar dos Cathedras, vna de Gramatica, y otra de Leer, y Escrivir; y en la mesma disposicion manda à las dos sobrinas, hijas de su hermano, à la vna 24. ducados anuales, y à la otra 400. reales.

65 De su mesma disposicion se excluye la pretension del Colegio; pues si la causa que diò para su institucion, fue la de aver quedado libres en ella los bienes, por no aver podido descubrir quien debiesse succeder en ellos, como vinculados, sabiendo que tenia dos sobrinas, hijas naturales de su hermano, necessariamente passò à disponer con error, y con vna causa falsa, y con vn supuesto contrario à la verdad, y las hechas en esta forma; ni perjudican à Doña Maria Antonia, ni pueden aprovechar al Colegio, *siquidem vt habeat locum dispositum debet verificari præsuppositum, ex gloss. in Leg. Mancipia, Cod. de servis fugitibis*, Gutierrez *cons.* 1. *num.* 16. *quia cum non est suppositum non operatur dispositum, & cessante supposito cessat dispositum. Leg.* 4. *§. toties, ff. de damno infecto*, D. Valençuela *consil.* 18. *num.* 127.

66 Y si para calificar lo que es de dificultosa probança, tiene tanta autoridad el arbitrio de los Señores Juezes, y debiendo formar el concepto, ò dictamen, quando vna congetura por sì sola (puede flaquear) por la vnion de todas las juntas, *quia singula, quæ non possunt simul collecta iubant*, como hablando de congeturas de filiacion natural, lo afirma Noguerol, Castillo, y Menochio en los lugares yà citados; son tales, y tantas las que resultan à favor de Doña Antonia, que no se debieran llamar congeturas, sino evidencias; pues son las mas concluyentes, q̃ se discurren por los Autores, con que justamente assegura su confiança en el prudente, y justificado arbitrio de tan grandes Juezes.

67 No parecia necessitavamos de añadir mayor prolijidad à este papel, quando creìamos aver discurrido lo mas principal, y desvanecido las proposiciones, que podian dar algun fomento para ponderar al Colegio de la Compañia de Jesus; pero como pocas vezes son demasiadas las prevenciones, para con los que no perdonan consideracion encami-

na-

nada à obtener, hemos podido maliciar, que podrà ser se aya querido hazer defensa de la representacion de Religiosa, y Convento, haziendo à vna, y otro incapazes de poder adquirir Mayorazgos.

68 Y finalmente, que se proponga, puede ser, pero que se consiga, parece dificultoso, à vista de las repetidas determinaciones del Consejo, en que se ha declarado la tenuta de diferentes Mayorazgos, à favor de Conventos de Religiosos, y Religiosas, por las personas de individuos de ellos.

69 Y la razon es, porque aunque las Ordenes Mendicãtes eran incapazes de adquirir bienes en particular, y en comun, *ex Clement. exhibit de Paradips. §. quia igitur, de verb. signific. Authent. ingressi, Cod. de Sacros. Eccles.* Reconociendose el inconveniente de esta prohibicion, por la ocasion que resultaba, de que las personas Religiosas, y especialmente Monjas, peligrassen por faltarles el alimento preciso, ò que por librarse de esta desgracia, discurriessen, como remedio, aplicaciones que las hiziessen olvidar la observancia de las Leyes, y Institutos de sus Religiones, se ocuriò à este daño por el Santo Concilio de Trento, en la *Sess. 25. de Regularib. cap. 3.* permitiendo, que todas las Religiones Mendicantes pudiessen adquirir bienes en comun, exceptuando solo de esta Regla à los Capuchinos, y Menores de la Observancia, ibi: *Exceptis domibus Fratrum Sancti Francisci Capuccinorum, & eorum, qui Minorum de Observantia vocantur.* Y Barbosa en la *Collectanea ad dict. cap. num. 6. asserit:* Que tampoco se comprehenden en la prohibicion las Religiosas de Santa Clara; sino es que pueden adquirir como las de las otras Ordenes, ibi: *In hac autem exceptione Fratrum Minorum de Observantia, non comprehendi Moniales Sanctæ Claræ, nam Moniales omnes cuiuscumque Ordinis bona stabilia in communi habere posse non obstante earum Regula.* Y la razon la propone elegantemente Roxas *de Incompatibil. part. 7. cap. 5. num. 63. & 64.* ibi: *Quia Moniales sub Clausura existentes, nec Mendicare extra eam, nec intrà, nec*

alio

alio quovismodo licitum est, vel honestum, imò repugnans, & prorsùs indecens.

70 Lo general de esta permision nunca se ha limitado à cierto genero de bienes, sino es recibido extension à los de Mayorazgos, Fideicommissos, y feudos dexados à los parientes; siendo la razon, porque quitada la prohibicion, en que las constituye su Regla, por la permision del Santo Concilio de Trento, y considerandolas yà como Professas en el Monasterio, capàz de poder tener bienes en comun, conservan *iura sanguinis, & retinent ius prioritatis in gradu, & omnia iura agnationis.* Ex latè tradditis à D. Mol. *lib.* 1. *cap.* 3. *à num.* 72. Anton. Gom. *in Leg.* 40. *Tauri, num.* 66. versic. *Si verò Maioratus,* Castill. *lib.* 3. *Controvers. cap.* 12. *num.* 56. Matienç. *in Leg.* 1. *gloss.* 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil. num.* 18. Flores Diaz de Mena ad Gamm. *decis.* 6. versic. *Sexta conclusio,* y otros infinitos que juntò Roxas *dict. part.* 7. *cap.* 5. *numero* 65.

71 Esta proposicion ha tenido alguna disputa entre los Autores, quando el Mayorazgo es de Dignidad, ò Jurisdicion; y muchos han llevado, que concedida la permision de adquirir, esta calidad no puede servir de embarazo para que los Monasterios succedan en Fideicommissos, feudos, y Mayorazgos, aunque tengan anexa Jurisdicion, ò Dignidad, porque muchos en Castilla son Dueños de Lugares, y Jurisdiciones: *ex cap. Abbate sanè, de re iudicat. in* 6. *cap. Dilectus, de offic. ordin. cap. Auditis, de præscript. Leg.* 27. *tit.* 7. *part.* 1. Y esta opinion la siguieron el P. Emmanuel Rodriguez *de Regularib. tom.* 2. *quæst.* 78. *artic.* 12. Avendaño *in Leg.* 4. *Tauri, gloss.* 4. *numer.* 39. Anguian. *de Legibus, controvers.* 17. *num.* 5. Marta *de Succesione legali, part.* 3. *quæst.* 23. *artic.* 7. *num.* 2. Perez de Lara *de Vita hominis, cap.* 30. *num.* 21. Montealegre *in Praxi, lib.* 2. *cap.* 2. §. 1. *à num.* 47. *usque ad* 60. y otros que refiere Roxas *dict. part.* 7. *cap.* 5. *num.* 94. Y la diò apoyo el Consejo, en el pleyto que se siguiò entre Don Lope de Frias Salazar y Porras, vezino de la Ciudad

dad de Alfaro, con la Abadesa, Religiosas, y Convento de Santa Clara de la Villa de Medina de Pomar, por la persona de Doña Francisca Velasco y de la Cueva, Religiosa Professa en dicho Convento, sobre el Estado, y Mayorazgo de Agoncillo, su Jurisdicion alta, y baxa, mero mixto imperio, en que se declarò la tenuta à favor del Convento; aunque se ha podido persuadir quien defiende este pleyto, y en aquel defendiò à Don Lope de Frias contra el Convento, que pudo tener aquella determinacion alguna razon especial de congruencia propria de practicarse en Tribunal tan Superior, respecto de que aquella Religiosa no parecia que podia vivir mucho, porque tenia cerca de 90. años: De cuya circunstancia no se consideraria por grave el perjuyzio de Don Lope de Frias, como verdaderamente sucediò, pues la Religiosa muriò de alli à medio año, con poca diferencia, y al primer pedimento, y demanda, que por su muerte diò Don Lope pidiendo la tenuta, sin evaquar los traslados regulares con los demàs competidores, se le encargò la administracion sin fiança, satisfaciendole con esta brevedad lo que pudo aver producido la consideracion de la congruencia.

72 Y cierto, que para poder creer, que en aquel caso tuvo mucha parte la razon de congruencia, ay tan justo motivo, como el de no tener menos apoyo la opinion contraria, y de Autores, en materias de Mayorazgos, no los menos instruìdos, pues el Padre Molina, sin embargo de ser Religioso, en el Tratado especial que hizo *de Maioratib. disp. 623. per tot.* aviendo referido la opinion contraria, se inclina, à que los Monasterios, por las personas de sus Religiosos, no pueden succeder en Mayorazgos de Dignidad, ò Jurisdicion, fundandose *in gloss. 1. cap. Scripsit nobis 27. quæst. 2. cap. Recolentes, de Stat. Monachor. cap. 1. & toto titul. ne Clerici, vel Monachi.* Y dà la razon: *Quod valdè absurdum, minimique bono communi expediens esset, quod huiusmodi iura ad Monasterium transirent, vt ex se est notissimum.* Y parecieron tan eficazes las razones del Padre Molina, que por ellas han sido de su misma opinion el Padre Thomàs Sanchez

chez *Pracept. Decalog. lib. 7. cap. 15. num. 22.* D. Molina *lib. 1. cap. 13. num. 82.* vbi Add. D. Solorç. *de Iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 17. num. 65.* Fuſar. *de Subſtitut. quaſt. 311. num. 49.* Caſtill. *lib. 3. cap. 12. num. 65.* D. Olea *tit. 3. quaſt. 4. num. 27.* D. Creſpi *obſerv. 111. à num. 40.*

73 Pero eſte Convento tiene à ſu favor la opinion de todos, porque ninguno conſidera los Monaſterios por incapazes de ſucceder en Mayorazgos, y la diverſidad ſolo ha eſtado en ſer vnos de opinion, que ſe debe limitar la regla general à los que tienen anexa Dignidad, ò Juriſdicion, y otros ſe han apartado de eſta limitacion, aplicando ſu opinion à la regla general, para que puedan gozar, y ſucceder en vnos, y otros; pues los bienes de que ſe componen ſon heredamientos, caſas, y otros patrimoniales, abſolutamente independientes de Juriſdicion, y Dignidad: En cuyos terminos ceſſa la diverſidad de opiniones, y procede ſin diſputa la pretenſion del Convento, por ſer dos los Mayorazgos de quarto, y quinto; y la Religioſa deſcendiente natural, que ni ſe halla excluìda, ni pudiera, ſatisfaciendoſe à la diſpoſicion de la Ley del Reyno, *ex ſuprà traditis*: eſpecialmente quando no compite con ella otro deſcendiente, ò pariente de los Fundadores, en quien ſe pudieſſe continuar ſu memoria, ſino es el Colegio de la Compañia de Jeſus, que como eſtraño, no la podria conſervar, ni pretender los bienes como vinculados, ſino es como libres.

74 Podrà ſer, que tambien ſe quiera hazer ponderacion, de que antes de Profeſſar Doña Maria Antonia hizo renuncia de ſus legitimas, y demàs derechos, à favor de ſu tio Don Miguel de Medrano, y que por eſte medio quedò comprehendido, el que pudieſſe tener à la ſuccesſion de qualquiera Mayorazgo.

75 Eſte reparo pudiera merecer alguna conſideracion, ſi Don Miguel de Medrano, ò alguna perſona que tuvieſſe ſu derecho, pretendieſſe por el titulo de la renuncia excluìr al Convento, y gozar de los frutos de eſtos Mayorazgos por los dias de la vida de Doña Maria Antonia, y entonces ſeria ne-

necessario entrar à questionar la calidad de la renuncia, y si es comprehensiva, ò no, de la succession de estos Mayorazgos; pero no compitiendo el Colegio por este titulo, y aviendo muerto Don Miguel, y no aviendo quien por su persona, ni derecho pretenda cosa alguna, es clara la satisfacion de esta oposicion, por no poder aprovechar al Colegio la renuncia, que à favor de vn tercero hizo la dicha Doña Antonia: ex doctrina Jasson. *in Leg. Avus nepotis* 33. *ff. de pactis*, Ripa *in Leg.* 1. §. *deniquè, num.* 8. *ff. ad Trebell.* Capic. Galeot. *Controves. lib.* 2. *controvers.* 8. *num.* 7. Roxas *de Incompatib. part.* 7. *cap.* 5. *num.* 67.

76 Y quando à esta satisfacion se le pusiesse alguna duda, y se necessitasse de passar à discurrir lo comprehensivo de la renuncia, por ella misma, y por la disposicion legal, se califica no comprehenderse la succession de estos Vinculos, y Mayorazgos; siendo cierto, que en ninguna parte del instrumento se haze mencion de renunciar la succession de Vinculo, ni Mayorazgo, que la pueda pertenecer à la dicha Doña Maria Antonia; y es conclusion muy conocida, y admitida por los Autores, que aunque la renuncia se conciba con palabras amplissimas, no se estiende à este caso, y que es necessario que se haga expressa mencion de èl: vt tenent pro constanti P. Manuel Rodriguez *de Regularib. quæst.* 78. *art.* 14. *per tot.* P. Sanch. *de Religios. Stat. lib.* 7. *cap.* 15 *num.* 29. P. Molin. *de Iustit. & iure, tom.* 2. *disp.* 579. *à num.* 21. Fusar. *de Substitut. quæst.* 594. Roxas *de Incompatib. dict. part.* 7. *cap.* 5. *num.* 66. & *num.* 101. dize, que se determinò en esta conformidad en la Real Chancilleria de Granada, à favor de vn Convento de Monjas de Santa Cathalina de Sena, ibi: *In qualite fuit orta alta gravis difficultas, quia ex parte Monialis intra duos menses suæ Professionis concessa licentia Ordinarij facta fuit generalis, & ampla omnium successionum renuntiatio, quam Monasterium approbavit: & nihilominus obtinuit, quia eius causam Compatronus meus, & insignis Advocatus Licentiatus D. Didacus Maldonado de Leon, omnium doctrinarum studiosissimus, prudentia, adque elo-*

quen-

quentia singulari ornatus nerbosè defensabit, quod in generali renuntiatione, etiam per verba amplissima non comprahenduntur feuda perpetua, Fideicommissa, seu Maioratus, necessaria etenim est expressa renuntiatio cum mentione Maioratus, & quod habeat scientiam vocationum vndè non obstante renuntiatione, Religiosus Monialis, seu pro ipsis Monasterium habebit ius ad Maioratum, ac si nulla renuntiatio facta fuerit.



77 Muy posible serà, que por no omitir medio que se imagine pueda aprovechar, se haga tambien ponderacion, de que los Fundadores de estos Vinculos, y Mayorazgos, impusieron à los que huviessen de succeder en ellos el gravamen de Apellido, y Armas, y que este por su propria naturaleza contiene vna tacita, y verosimil exclusion de Religiosos, y Monasterios.



78 Reconocemos, que en esta question ha avido tambien variedad de opiniones, que se refieren por el señor Olea *de Cession. iur. tit. 3. quæst. 4. num.* 28. Roxas *de Incompatib. dict. part. 7. cap. 5. num. 93.* Add. ad D. Molin. *lib. 1. cap. 13. num. 95.* Sanchez *in Præcept. Decalog. lib. 7. cap. 15. num. 23.* En cuyos lugares se refieren todos los Autores de vna, y otra opinion; pero tambien nos assegura el sucesso, el que en esta variedad de opiniones, la que ha sido siempre mas atendida por los Tribunales Superiores, es, la que favorece à los Religiosos, y Monasterios, y asi lo afirma el señor Olea *dict. tit. 3. quæst.* 4. aunque dà à entender se inclinaria à lo contrario: y el Padre Manuel Rodriguez *dict. tom. 2. quæst. 78. art.* 13. assegura averse determinado asi en la Real Chancilleria de Valladolid, à favor de Convento capàz de succeder en bienes en comun, sobre succesion de Mayorazgo; cuya fundacion contenia el mesmo gravamen de Apellido, y Armas. Y del mismo dictamen son los Addic. ad D. Molin. *dict. lib. 1. cap. 13. num.* 95. citando para esta proposicion à Caldas Pereyra *de Nominat. Emphytus. quæst. 6. num.* 15. Cevallos *Comm. contr. comm. quæst.* 193. Mantic. *de Coniectur. vltim. volunt. lib. 8. tit. 12. num.* 15. versic. *Sed ego puto*, Fusar. *de Subs-*

*Subſtit.quæſt.*345.*num.*2.*& quæſt.*430.*num.*2.que los mas de ellos refieren deciſiones en los meſmos terminos.

79 Y es muy digna de reflexion la razon que dàn los Adicionadores al ſeñor Molina, para que deba ſer mas atendida la opinion que favorece à los Monaſterios,y Religioſos, no por la piedad de eſtos, ſino es por el mas firme cumplimiento de la voluntad: Y ſe reduce à dezir, que el gravamen de Apellido, y Armas, no es de mayor eficacia, que la razon expreſſa, ò tacita de la conſervacion de la familia; y en los Mayorazgos inſtituìdos con eſta razon expreſſa, no ſe dà excluſion de los Monaſterios, ni en Eſpaña fuera practica, menos que excluyendolos abſolutamente de la ſuccesſion de todos;pues en ellos,aunque no ſe expreſſe la razon de la conſervacion de la familia, por ſu meſma naturaleza ſe entiende ſer el fin, y cauſa final del inſtituìdor del Mayorazgo: con que de practicar la opinion contraria, fuera ocaſionar vn perjuyzio abſoluto à todas las Religiones, pues apenas ſe hallarà Mayorazgo fundado, en que no eſtè pueſto eſte gravamen, que es el mas frequente, y expreſſado por los que fundan Mayorazgo, por el fin principal de conſervar ſu memoria en ſu familia.

80 Dexando, al parecer, deſvanecidos los fundamentos, en que ſe avrà pretendido fundar la naturaleza de temporales, y limitados, que ſe ha querido dàr à eſſos Mayorazgos, propueſtas las reglas que correſponden à los de quarto, y quinto, y deſvanecidas las congeturas, y circunſtancias con que ſe avrà querido excluìr al Convento, conſervando los bienes la naturaleza de Mayorazgo, juſtamente debe eſperar ſe declàre à ſu favor la tenuta de los ha que ha reducido ſu demanda el Convento. S. T. S. D. C. &c.

Lic. D. Juan Roſillo de Lara.